

	MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS DE LIBRE COMPETENCIA EN EL SECTOR ELÉCTRICO	Versión: 001
	GAD-MAN-002	Fecha: 2024-10-16

I. POLÍTICA DE LIBRE COMPETENCIA DE TERMOCANDELARIA S.A.S. E.S.P.

El propósito del régimen de libre competencia es promover y salvaguardar la competencia, mediante la prohibición y posterior sanción de conductas que puedan afectar, en particular: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar del consumidor o la eficiencia económica. La sana competencia entre empresas promueve la innovación y asegura que bienes y servicios sean producidos en la forma más eficiente posible, lo que finalmente beneficia a los consumidores por la vía de una reducción de precios o mejoras de calidad, variedad o servicios asociados.

Es requerimiento normativo del sector eléctrico en Colombia cumplir estrictamente con la normatividad sobre libre competencia vigente en el país, conforme a lo dispuesto principalmente en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2153 de 1992, así como las disposiciones generales establecidas en la ley 142 de 1994 y cualesquiera que la modifiquen o complementen, por lo tanto, Termocandelaria S.A.S. E.S.P., (en adelante, "La Empresa") se compromete libremente, de manera general, a cumplir con las normas referidas y, de manera particular, a desarrollar y cumplir los parámetros y condiciones aquí previstos que garanticen una adecuada guía de comportamiento integral en las empresas de servicios públicos.

Por lo anterior descrito, esta política tiene como objetivo establecer reglas generales de comportamiento de mercado, congruentes con los principios y las obligaciones establecidas en la ley, principalmente en la resolución 080 de 2019 emitida por la CREG, con el fin de garantizar las medidas razonables que nos permitan conservar la transparencia en congruencia con las buenas prácticas establecidas en el Programa de Transparencia y Ética Empresarial y así mismo, que nos permita evitar prácticas tendientes a:

- Posición dominante del mercado
- Existencia de prácticas discriminatorias en la prestación de nuestros servicios
- Ejecución de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia.

La responsabilidad de velar por el cumplimiento de la política de libre competencia de La Empresa descansa en cada uno de su Gerentes, Superintendentes y Directores o cualquier otra persona que ocupe cargos de manejo, dirección y confianza, y tienen el deber de asegurar que los empleados bajo su control que se encuentren potencialmente expuestos a comprometer a La Empresa a riesgos en materia de libre competencia –en particular aquellos que tengan contacto con competidores, proveedores o clientes– conozcan y se obliguen a cumplir las políticas de libre competencia adoptadas por La Empresa.

A partir de la suscripción de este Manual, La Empresa tendrá el deber de revisarlo e interiorizarlo cuidadosamente. Esta política está encaminada a la construcción de una cultura de respeto por la libre competencia por parte de La Empresa. Por ese motivo, es de suma importancia que La Empresa, en apoyo de este Manual, identifique donde se encuentran los mayores riesgos en los mercados en que participa, de forma que esto ayude a asegurar:

Los comportamientos tendientes al cumplimiento de los fines de regulación de libre competencia en el sector.

- Los comportamientos que propenden por la transparencia del mercado.
- Los comportamientos que propenden por la independencia en la toma de decisiones
- Los comportamientos que propenden por el libre acceso a los bienes esenciales empleados para la prestación de los servicios y el libre acceso a los mercados.
- Los comportamientos que propenden por la competencia efectiva del mercado.
- La adecuada gestión de los riesgos en la prestación de los servicios.
- La divulgación a las partes interesadas y el suministro de información clara y específica.

Para el efecto, La Empresa ha desarrollado una metodología de identificación y evaluación de riesgos y oportunidades en el cual se analizan los diferentes impactos relacionados con:

- La identificación de las actividades que pueden tener efectos anticompetitivos;
- El nivel de exposición del sector a que esas actividades ocurran;
- El impacto que esas actividades pueden tener sobre La Empresa;
- La determinación de la estrategia para la mitigación de los riesgos identificados; y,
- La ejecución de actividades para la efectiva mitigación de los riesgos y de seguimiento a las medidas implementadas.

2. OBJETIVO Y ALCANCE

Nuestra Política de Libre Competencia tiene como objetivo establecer reglas generales de comportamiento de mercado, congruentes con los principios y las obligaciones establecidas en la ley, principalmente en la resolución 080 de 2019 emitida por la CREG, con el fin de garantizar las medidas razonables que nos permitan conservar la transparencia en congruencia con las buenas prácticas establecidas en el Programa de Transparencia y Ética Empresarial y así mismo, evitar prácticas tendientes a la posición dominante del mercado, existencia de prácticas discriminatorias en la prestación de nuestros servicios y ejecución de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia.

Para el cumplimiento de esta Política la empresa realiza las siguientes actividades:

- Identificar y valorar riesgos y oportunidades
- Gestionar los recursos humanos, financieros y necesarios para implementar los controles necesarios que permitan dar cuenta de las decisiones y elecciones tomadas.
- Asignar responsabilidades para el cumplimiento del objetivo de esta Política.
- Aplicar la mejora continua en todos nuestros procesos, estableciendo los controles necesarios a los riesgos identificados.

3. NORMATIVIDAD - MARCO JURÍDICO

A continuación, se presenta el marco jurídico referente a la competencia en el mercado de energía eléctrica:

Constitución Política de Colombia de 1991.

Ley 142 de 1994 (modificada mediante la Ley 689 de 2002) – “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

Ley 143 de 1994 – “Por la cual se establece el régimen para la Generación, Interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas y se dictan otras disposiciones en materia energética”.

Ley 256 de 1996 – Competencia desleal.

Ley 1340 de 2009 – Ley de competencia.

Resolución 10930 de 2015 – Procedimiento integraciones empresariales.

Decreto 2153 de 1992 – Prácticas Restrictivas de la Competencia.

Resolución CREG 128 de 1996 – Límites de participación de los agentes, modificada por la Resolución CREG 001 de 2006.

Resolución 065 de 1998 – Amplia definiciones de la Res. CREG 128/96.

Resolución 042 de 1999 - Porcentaje de participación y franja de potencia.

Resolución CREG 060 de 2007 – Modificó la forma de calcular las participaciones de los agentes generadores.

Resolución 080 CREG de 2019- Reglas de comportamiento de mercado para los agentes de desarrollen las actividades de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

En esa misma medida, los siguientes son los principales instrumentos jurídicos para promover la competencia en el Sector Eléctrico:

1. Libre entrada y salida de mercado.
 - En el mercado eléctrico no se exige ninguna clase de título habilitador a quien desee producir energía eléctrica o proveer el servicio.
2. Separación parcial de las actividades.
 - Artículo 74 de la Ley 143 ordena separación vertical de las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de empresas que hagan parte del SIN. No menciona separación horizontal.
 - Excepciones: (i) Generación con Comercialización o Distribución y (ii) empresas que Empresas constituidas antes de 1994 para continuar ejerciendo en los mismos términos y condiciones todas las actividades del sector eléctrico.
 - Hay competencia en las actividades de Generación y Comercialización, pero no en Transporte y Distribución (monopolios).
3. Intervención del Estado en los contratos para adaptarlos a las condiciones de la competencia.
 - Selección competitiva para las compras de energía por los comercializadores para vender en el mercado regulado (Res. CREG 20/96), y reglas para empresas integradas cuando negocien contratos.
4. Régimen de redes con el fin de garantizar la libre competencia dentro de una misma red.
- Los agentes compiten dentro de una misma red – No hay redes paralelas.
- Libre acceso a las redes sujeto a condiciones.
5. Régimen de precios según la estructura de mercado predominante.
 - Ley 142 establece dos regímenes depende del grado de competencia:
 - Régimen de libertad: Generación y Comercialización a No Regulados (Competencia)
 - Régimen de regulación: Transporte y Distribución, Comercialización a Regulados (Monopolio)
6. Organización Mercado Energía Mayorista y Mercado Minorista Energía.
 - MEM – Res. CREG 24/95. Existe competencia, pero el Estado impone límites. XM hace la gestión técnica y comercial.
 - MME – Mercado Regulado (baja competencia) y Mercado Libre (muy competitivo).
7. Control de precios en el mercado mayorista con el fin de prevenir el abuso de la posición dominante.
 - CREG debe intervenir *ex-ante* para prevenir abusos o cuando no haya condiciones de competencia adecuadas.

4. REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Definiciones

Teniendo en cuentas las normativas generales y específicas para el sector de servicios públicos, a continuación, se presentan las siguientes definiciones en materia de protección de la competencia:

Acuerdo: Todo contrato, convenio, concertación, prácticas concertadas entre dos o más empresas.

Acto: Todo comportamiento de quienes ejerzan una actividad económica.

Bienes esenciales empleados para la organización y la prestación de los servicios: Son bienes tangibles o intangibles que se usan en la organización y prestación de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica o gas combustible, que no son susceptibles de ser replicados ni sustituidos de manera rentable debido a restricciones técnicas, geográficas, físicas o legales y que son necesarios para atender a los usuarios o para permitir que los agentes desarrollen una o más actividades de las cadenas de valor.

Conducta: Todo acto o acuerdo.

Posición Dominante: La posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado.

Producto: Todo bien o servicio.

Situación de control: Las posibilidades de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de La Empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de esta.

TIE: Transacciones Internacionales de Electricidad.

5. GENERALIDADES LIBRE COMPETENCIA

CLAUSULA GENERAL

El Artículo 1 de la Ley 155 de 1959, reformado por el Artículo 1 del Decreto 3307 de 1963 señala que “quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales y extranjeros y en general toda clase de prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.”

Lo anterior constituye la “Cláusula general de prohibición”, que complementadas con las pautas de comportamiento establecidas en la resolución 080 emitida por la CREG en materia de derecho de la libre Competencia para los agentes que desarrollen actividades de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, los cuales se pueden configurar tres tipos de conductas distintas:

- i. Los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, así como de restringir el acceso o movilidad a los bienes esenciales empleados para la organización y prestación de los servicios.
- ii. Toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia o generar competencia desleal.
- iii. Toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos.

6. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA

El Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 establece que se considerarán contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.
2. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.
3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.
4. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.
5. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.
6. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.
7. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.
8. Los que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.
9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.
10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

7. ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA

1. Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor.
2. Influnciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios.

3. Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de ésta cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios.
4. Adquirir compromisos que no se tenga la capacidad o intención de cumplir.
5. Compartir información con cualquier agente que tenga valor comercial para la estrategia competitiva del titular.
6. Divulgar información que tenga el propósito de restringir la oferta disponible en el mercado.

8. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Antes de entrar a definir si hay abuso o no de la posición dominante, lo primero es determinar la existencia de ésta.

Según el Artículo 14, numeral 14.13 de la Ley 142 de 1994, existen tres procedimientos para determinar la existencia de posición dominante.

1. Posición dominante per se en relación con sus usuarios (art. 14.13);
2. La que ostenta una empresa respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos a este, Ambos casos cuando la empresa detenta el 25% o más de los usuarios que conforman el mercado relevante.
3. La empresa está o no en la posibilidad de determinar directa o indirectamente las condiciones del mercado.

Por su parte, el Artículo 133 de la Ley 142 de 1994 establece las conductas que se presumen constituyen abuso de posición dominante en el régimen especial aplicable para el sector, en aquellos contratos de servicios públicos, en los términos definidos en el anexo 1 del presente manual.

9. REGIMEN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

El Artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, establece:

“Artículo 9°. Control de Integraciones Empresariales. Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecte n llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación, ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o
2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores, pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá establecer los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta según lo previsto en este artículo durante el año inmediatamente anterior a aquel en que la previsión se deba tener en cuenta y no podrá modificar esos valores durante el año en que se deberán aplicar.

Parágrafo 2°. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración, pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, e implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración.

Parágrafo 3°. Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de Grupo Empresarial en los términos del Artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, se encuentran exentas del deber de notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Así mismo, existen unos límites tanto verticales como horizontales con ocasión del régimen especial aplicable, resoluciones CREG 128 de 1996, 42 de 1999 y 001 de 2006, a nivel horizontal, y la Ley 143 de 1994, a nivel vertical, para las empresas que participan en la cadena de valor de energía eléctrica en Colombia, cuyos límites son los siguientes:

- Los generadores no podrán tener, directa o indirectamente, una participación superior al 25% en la actividad de generación de electricidad, calculada de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución CREG 001 de 2006.
- El Porcentaje de Participación Directa de una empresa en la actividad de generación se calculará como el cociente, multiplicado por cien, entre: a) la suma de la Capacidad Efectiva Neta de Generación de las plantas propias y de las representadas ante el Mercado Mayorista por la empresa, incluyendo las instaladas en zonas francas, sumada a la Capacidad de los Enlaces Internacionales no TIE representados por ella; y b) la suma de las Capacidades Efectivas Netas de todos los generadores del Sistema Interconectado Nacional, incluyendo las instaladas en zonas francas, más la Capacidad de los Enlaces Internacionales y la Capacidad de los Enlaces Internacionales no TIE.
- Para el cálculo de este porcentaje se empleará la información suministrada por el Centro Nacional de Despacho sobre Capacidad Efectiva Neta, Capacidad de los Enlaces Internacionales y Capacidad de los Enlaces Internacionales no TIE medida en megavatios (MW), para la fecha de cálculo de este porcentaje de participación.

Parágrafo. Para calcular el límite al que se refiere este artículo, al Porcentaje de Participación Directa que tenga la empresa en la actividad de generación, se sumará el Porcentaje de Participación Directa en esta actividad de otras empresas con quienes tenga una relación de control, ya sea en calidad de matriz, filial, subsidiaria o subordinada de acuerdo con lo previsto por la legislación comercial.

Ninguna empresa generadora podrá tener interés social que represente más del 25% del capital social de una empresa

distribuidora, y viceversa. Teniendo en cuenta las excepciones correspondientes de acuerdo con la constitución de las sociedades.

10. COMPROMISOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE COMPETENCIA EN EL SECTOR

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este documento, la Empresa define los comportamientos y pautas a seguir para una adecuada aplicación de las prácticas de libre competencia, así:

1. Cumplimiento de los fines de las regulaciones de libre competencia

La Empresa se compromete a cumplir las regulaciones en materia de libre competencia aplicables en el marco normativo colombiano y así mismo, se abstendrá de participar en actos, contratos y prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de eludir las regulaciones vigentes y/o engañar a usuarios, agentes del mercado o las autoridades.

2. Transparencia del mercado y divulgación de procedimientos

Toda información suministrada por la Empresa debe ser cierta, suficiente, clara, oportuna y verificable y no tendrá el propósito de inducir a un error.

De igual manera, la Empresa se compromete a publicar en su página web todos los procedimientos asociados a la prestación del servicio aplicable a su rol dentro de la cadena de valor requeridos por la resolución 080 emitida por la CREG y las demás que la modifiquen o complementen, y así mismo, tiene la responsabilidad de enviar y radicar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dichos procedimientos.

3. Independencia en la toma de decisiones

Flujos de información con terceros

El manejo de la información por parte de la Empresa debe garantizar un uso adecuado de la misma de cara a terceros, en línea con los fines de la regulación. Para esto, la Empresa:

- Se abstendrá de compartir información propia o de un tercero cuya divulgación tenga el propósito, la capacidad o el efecto de restringir la oferta disponible en el mercado, restringir el acceso al mercado, discriminar entre agentes, poner en riesgo la prestación del servicio o distorsionar el funcionamiento eficiente del mercado.
- Se abstendrá de compartir con cualquier agente del mercado aquella información, propia o de un tercero, que se refiere directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica o gas combustible y que:
 - i) tenga valor comercial para la estrategia competitiva del titular; ii) no sea de conocimiento público; y iii) su divulgación total o parcial tenga efectos sobre el nivel de competencia en el mercado.

4. Libre acceso a los bienes esenciales empleados para la organización y prestación de los servicios y el libre acceso a los mercados.

La empresa permitirá el acceso y la movilidad dentro de los bienes esenciales empleados para la organización y prestación de los servicios a quienes lo soliciten, en condiciones razonables para los involucrados y en concordancia con los requisitos previstos en la regulación aplicable y los procedimientos internos de la Empresa. Para esto, la Empresa:

No utilizará mecanismos, estrategias o cualquier otro instrumento que tenga la capacidad, el propósito o el efecto restringir el acceso o la movilidad dentro del bien esencial empleado para la organización y prestación del servicio al solicitante.

Cuando el acceso o la movilidad en el bien esencial empleado para la organización y prestación del servicio requiera incurrir en costos por parte del prestador, estos costos deben ser explícitos, objetivos y verificables.

Cuando el prestador no esté en capacidad técnica o financiera de asumir los costos asociados a la solicitud de acceso o de movilidad en el bien esencial empleado para la organización y prestación del servicio en la oportunidad y plazos establecidos en la regulación o en el procedimiento particular, dicho prestador deberá permitir que el solicitante los asuma por cuenta propia.

Tanto el prestador como el solicitante deben cumplir con la normatividad técnica, legal y regulatoria sobre las condiciones de acceso a los bienes esenciales empleados para la organización y prestación del servicio.

5. Cesión o terminación de vínculos contractuales.

La Empresa, definirá previa celebración de contratos, los requisitos explícitos, objetivos, verificables y para la cesión o terminación de sus vínculos contractuales, en concordancia con los requisitos previstos en la regulación vigente. Asimismo, deben abstenerse de utilizar mecanismos, estrategias o cualquier otro instrumento no previsto en el contrato que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de obstaculizar la cesión o la terminación de vínculos contractuales.

6. Competencia efectiva del mercado

La Empresa tendrá el mismo tratamiento jurídica y fácticamente, a usuarios o prestadores con quienes realicen procedimientos o con quienes negocien o sostengan relaciones comerciales asociadas a la ejecución de actividades propias de la prestación de los servicios públicos de los que trata esta resolución y que se encuentren en condiciones análogas. Para esto, la Empresa no utilizará mecanismos, estrategias o cualquier otro instrumento que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de discriminar

entre usuarios o entre prestadores con características análogas. Excepcionalmente, si existen razones explícitas, objetivas, verificables y previamente definidas, los agentes podrán apartarse del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo. Dichas razones deben estar documentadas y ser verificables por parte de las autoridades de vigilancia y control.

La Empresa, en procura de una competencia efectiva del mercado, no imputará costos a una actividad de la cadena de prestación del servicio que no sean propios de dicha actividad. Si existen costos compartidos entre distintas actividades, la repartición de dichos costos entre las actividades debe responder a parámetros explícitos, objetivos y verificables. El soporte documental correspondiente debe estar disponible para su verificación por parte de las autoridades.

La empresa se compromete a desarrollar sus actividades de manera honorable y transparente, sin utilizar mecanismos, estrategias o cualquier otro instrumento que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de acaparar o restringir la oferta disponible en el mercado.

7. Prestación del servicio público

La Empresa propende por el cumplimiento y gestión de sus actividades y transacciones de forma adecuada, oportuna y transparente, con el fin de garantizar la prestación del servicio, para lo cual:

- Gestionamos los riesgos asociados a la continuidad en la prestación de los servicios con el fin de garantizar la disponibilidad de la oferta. La metodología para la gestión de riesgos se encuentra documentada en el documento “análisis general de riesgos” y el resultado de ésta en la matriz de riesgos y controles de libre competencia.
- Desarrollamos nuestras actividades con lealtad, idoneidad, profesionalismo, honorabilidad y diligencia, lo cual implica la ejecución de todos los controles y actividades establecidas en nuestro programa de Transparencia y Ética Empresarial, así como en el Código de ética y la normatividad vigente aplicable, sin utilizar mecanismos, estrategias o cualquier otro instrumento que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de distorsionar el funcionamiento eficiente del mercado.

En virtud de lo anterior y comprometidos con la ejecución de prácticas transparentes que permitan la libre competencia en el sector, la Empresa publica en su página WEB, la declaración de cumplimiento a estas reglas de comportamiento citadas, la cual será suscrita por el Representante Legal.

11. CONSECUENCIAS DE LAS INFRACCIONES

El incumplimiento de las normas sobre libre competencia puede traer consecuencias de altísima gravedad para La Empresa.

Las contravenciones a las normas sobre libre competencia son sancionadas severamente con multas que para personas jurídicas pueden alcanzar hasta los cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la responsabilidad derivada para personas naturales puede sancionarse con multas que van hasta los dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el caso de conductas que tengan por objeto coludir en licitaciones o concursos, se derivan además de las multas, consecuencias penales para las personas naturales implicadas que podrían oscilar entre los seis (6) y doce (12) años de prisión, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilidad para estos y La Empresa para contratar con entidades estatales por ocho (8) años, de conformidad con el Artículo 410 del Código Penal Colombiano.

Igualmente, las infracciones a la libre competencia sancionadas por la SIC pueden dar lugar además a la instauración de acciones civiles por los perjuicios causados a terceras partes, tales como competidores, proveedores o clientes así como daños a la imagen y reputación de La Empresa.

Por todo lo anterior, es extremadamente importante conocer y seguir estrictamente la política de libre competencia establecida en el Manual, de forma que pueda evitarse cualquier riesgo de infracción a las normas sobre protección de la libre competencia. La violación de esta política o de la ley aplicable dará lugar a las sanciones establecidas en el reglamento interno de trabajo por faltas graves.

ELABORÓ	REVISÓ	COMPROBÓ	APROBÓ
Javier Ballestas Analista de Procesos	Maria Ruiz Ingeniero Operación & Mantenimiento - Sostenibilidad	Lorena Diaz Directora Jurídica	JOSE ALEXIS TORRES Superintendente Administrativo y Contable